

Recursos contra la Liquidación

Recurso de Reposición

El recurso de reposición procede, en principio, contra todos los actos de la Administración susceptibles de reclamación económico-administrativa.

Es potestativo, es decir, su interposición queda a voluntad del interesado, quien puede optar por acudir directamente a la reclamación económico-administrativa. No obstante, ambas vías son incompatibles: si se interpone el recurso, no puede acudir a la reclamación hasta la resolución de aquél.

El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

Los efectos fundamentales que produce la interposición del recurso son:

- la interrupción de los plazos para el ejercicio de otros recursos.
- la posible suspensión de la ejecución del acto impugnado, siempre que la deuda quede debidamente garantizada.

Están legitimados para interponer el recurso de reposición:

- Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos.
- Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

En el escrito de interposición debe hacerse constar:

- la identificación completa del recurrente y, en su caso, de su representante, señalando el domicilio a efectos de notificaciones.
- el órgano ante el que se formula el recurso, identidad del acto que se impugna, lugar y fecha de interposición.
- que no se ha impugnado el mismo acto en vía económico-administrativa.
- las alegaciones que se estimen pertinentes, adjuntando los documentos que procedan.

El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso. En el cómputo del plazo anterior no se incluirá el periodo concedido para efectuar alegaciones a los titulares de derechos afectados a los que se refiere el artículo 232.3 3º, ni el empleado por otros órganos de la Administración para remitir los datos o informes que se soliciten. Los periodos no incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias

anteriores no podrán exceder de dos meses.

Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente.

Silencio Administr. Negativo

Reclamación Económico Administrativa

En vía económico-administrativa se sustancian, entre otras, las reclamaciones que se planteen sobre la gestión, inspección y recaudación de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las recargos que ésta establezca sobre tributos del Estado. En estas materias, puede interponerse la reclamación económico-administrativa contra:

- Las liquidaciones provisionales o definitivas. Las comprobaciones de valores. Los actos que, con carácter previo, denieguen o reconozcan exenciones o bonificaciones tributarias. Los que impongan sanciones tributarias. Los actos de gestión recaudatoria.
- Las autoliquidaciones.

Están legitimadas para promover las reclamaciones económico-administrativa los obligados tributarios y los sujetos infractores y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria. La reclamación debe interponerse en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la notificación del acto que se reclama. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente. La reclamación puede revestir una de las dos formas siguientes:

- Escrito en el que el interesado se limite a pedir que se tenga por interpuesta, señalando el domicilio para notificaciones e identificando el acto impugnado.
- Formulando, además, las alegaciones y aportando la prueba pertinente a su derecho.

En vía económico-administrativa, son competentes los órganos siguientes:

- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA)
- El Tribunal Económico-Administrativo Central. (TEAC).

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía será competente para conocer:

- En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las comunidades autónomas no comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior,

cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.

- En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente

El Tribunal Central conocerá:

- En única instancia, las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por los órganos superiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En segunda instancia, los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.
- Los recursos extraordinarios de revisión y los de alzada para unificación de criterio.

Las resoluciones del TEAC y las del TEARA dictadas en única instancia ponen fin a la vía administrativa y, por tanto, ya sólo pueden recurrirse en la vía judicial contencioso-administrativa.

Para tributos propios y otros ingresos de derecho público de la Junta de Andalucía, rigen las mismas normas señaladas en los apartados anteriores pero los órganos competentes para resolver la reclamación en su ámbito son la Junta Superior de Hacienda y las Juntas Provinciales de Hacienda.

Tasación Pericial Contradictoria

Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de la LGT, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la TPC cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de TPC, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado



← importante

no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquella.

→ nuestro caso.

- Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación.
- Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero.

$$\left. \begin{array}{l} \text{v. perito Admin} \\ \text{v. perito (-) nuestro} \end{array} \right\} \begin{array}{l} \leq 120.000 \\ \leq 10\% \text{ v. perit nuestro} \end{array}$$

Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria.

Suspensión de la Liquidación

→ para que ^{no} entre en recaudación ejecutiva con recargo + intereses de demora.

Las liquidaciones tributarias, como todos los actos administrativos en general, son inmediatamente ejecutivas desde el momento en que se dicten y, una vez notificadas, el sujeto obligado ha de proceder a su ingreso en los plazos legalmente previstos.

No obstante, puede obtenerse la suspensión del ingreso en los siguientes casos:

1. Con ocasión de interponer contra la liquidación recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. En tal caso, mediante solicitud del interesado se suspende la ejecución de la liquidación:
 - o De forma automática, cuando se aporta al órgano competente de recaudación alguna de las siguientes garantías:
 - a. Depósito en dinero efectivo o valores públicos.
 - b. Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
 - c. Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para deudas inferiores a 1.502,53 euros.
 - o Sin garantía, por acuerdo expreso del órgano competente para resolver el recurso o la reclamación, cuando la ejecución, pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando al dictarse la liquidación impugnada se

haya podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

2. Por la tasación pericial contradictoria.

En este caso, en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la solicitud de la tasación pericial contradictoria contra la comprobación de valores o la reserva del derecho a solicitarla, produce la suspensión automática y sin garantía del ingreso de la liquidación cuando ésta se haya notificado conjuntamente con la comprobación de valores.

En todos los casos analizados de suspensión, una vez resuelto el recurso, reclamación o la tasación pericial contradictoria, se exigirán junto a la liquidación que en definitiva proceda los intereses de demora devengados durante todo el tiempo que haya durado la suspensión.

Si como consecuencia de la resolución, la deuda tributaria liquidada es declarada total o parcialmente improcedente, una vez firme aquella, procederá el reembolso total o parcial del coste de la garantía que, en su caso, se hubiese constituido para la suspensión

→ hay que hacer mención a la reserva del derecho en los Recursos de Reposición y Reclamación Económico-Administrativa.